



San Andrés, Doce (12) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte)
Radicado	88-001-40-03-001-2020-00069-01
Demandante	Sociedad de Activos Especiales SAE SAS
Demandado	Hernando Manrique Berrio
Auto Interlocutorio No.	089

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado el 10 de noviembre del 2020, fijado en el estado del día 11 del mismo mes y año, expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto y por ende, el archivo del proceso.

I. Los recursos.

El vocero judicial de la parte demandante fundamentó su disenso, en breve resumen, en los siguientes aspectos:

Afirmó que, antes del vencimiento del término concedido, específicamente el 26 de octubre del 2020, efectuó la notificación echada de menos. No obstante, fue hasta el 11 de noviembre del 2020 que remitió al juzgado las constancias del caso.

Refirió que no existe norma que lo *“obligue a que las constancias de la notificación tengan que ser aportadas dentro de un término diferente, al que haga con anterioridad a la fecha de la diligencia, es decir que la prueba será procedente, cuando la notificación se haya surtido mínimos 5 días antes de la fecha señalada para la diligencia”*.

A su turno, el juzgado de la primera instancia no accedió a la solicitud de reposición, argumentando, en síntesis, que: **1.** La notificación implica incorporar al expediente las constancias de envío de las comunicaciones. **2.** El requerimiento se efectuó no solo para que se enviara la notificación, sino que además se aportaran las condignas constancias de la actuación. **3.-** La parte interesada no allegó las constancias requeridas dentro de la oportunidad legal para ello

Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el Despacho confirmará la postura del juzgado de primera instancia, argumentará sus motivos en los siguientes términos:

El referente normativo obligado es el numeral 1° del art. 317 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



En el asunto *sub examine*, mediante providencia del 15 de septiembre del 2020 fijada en el **Estado del día 16 del mismo mes y año**, se requirió a la parte activa, bajo el apremio del desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1º del CGP, **“para que, en el término de treinta (30) días allegue las constancias de notificación personal del convocado en los términos de los artículos 183, 200 y 291 del C. G. del P., e informe al Despacho los datos de contacto del citado a fin de concertar los medios para la práctica del interrogatorio decretado, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la solicitud de prueba extraprocesal sub examine”**. La citada providencia se encuentra ejecutoriada al no ser objetada por ninguna de las partes.

A su turno, el numeral 1º del art. 42 del Estatuto General del Proceso nos enseña que, como director del proceso, es deber del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Ahora bien, al contabilizar el término de 30 días, de que trata el numeral en mención, a partir de la fecha subrayada, se observa que la oportunidad para cumplir la actuación, necesaria para continuar con el proceso, feneció el pasado 29 de octubre del 2020 a las 6:00 p.m., empero fue hasta el 11 de noviembre del 2020, cuando había fenecido el término para ello, que la parte activa acreditó su cumplimiento.

En este punto, se resalta que, como con acierto lo señaló el *a quo*, el requerimiento del juzgado de la primera instancia, bajo el apremio del desistimiento tácito, se efectuó, expresamente, para que la parte interesada **acreditara** el cumplimiento de la carga impuesta por disposición legal y no, únicamente, para que enviara la comunicación al convocado, sin que la parte demandante se haya opuesto, oportunamente, a esta orden judicial.

Por consiguiente, no es admisible la postura del recurrente, según la cual debe ignorarse tal requerimiento del director del proceso en razón a que, la norma sólo le exige que la notificación en esta estirpe de procesos debe efectuarla con antelación a la celebración de la audiencia, cuando es lo cierto que, fue el mismo legislador quien, a través de los arts. 42 y 317, facultó al juez de la instancia para adoptar las medidas que considere necesarias para impulsar el proceso.

Sumado a lo anterior, como lo consagra el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y los arts. 291 y ss del CGP, la acreditación en el expediente del envío de las comunicaciones al demandado es parte esencial de la notificación máxime que, el juez no posee poderes adivinatorios para dar por sentado que se cumplió con la carga procesal objeto de estudio dentro de la oportunidad concedida, sin que medie prueba de ello.

Inequívocamente puede afirmarse que, en el asunto *sub iudice*, se encuentra consolidado el término dispuesto por el legislador en el numeral 1º del artículo 317 del CGP para el decreto del desistimiento tácito de la actuación, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado. Reiterando, en este punto, que para que opere la interrupción del término señalado para la estructuración del desistimiento tácito de la actuación, se requiere que se haya cumplido **íntegramente** con la actuación que se echan de menos dentro de los 30 días hábiles concedidos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ *‘El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...)*

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución

¹ Sentencia. Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01



Por lo anterior, conforme lo señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco², "(...) Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá desistida tácitamente de la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial, entre ellos el muy destacado de interrumpir plazos de prescripción y de caducidad.

Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar, motivo por el cual no tiene mayor interés por ser casi de nula aplicación en la práctica (...)".

Ahora bien, ante la actitud omisiva de la parte interesada de impulsar el proceso dentro del término concedido, se deduce su desinterés en continuar con el trámite procesal, por lo que fue acertada la decisión de la jueza del primer estadio procesal.

Por todo lo expuesto, no se abren paso los argumentos impugnatorios, corolario, se confirmará la decisión adoptada en la primera instancia.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar *"in integrum"* la decisión apelada.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.J.R.S.

Firmado Por:
**JULIAN GARCES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL
SAN ANDRÉS**

Este documento fue
electrónico y cuenta con
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 12 del

21 de mayo del 2021.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

**GIRALDO
CIRCUITO DE**

generado con firma
plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

beeb72c2c80b49b63ca8a6760dbf16021cd596b4c749f4bf881a3c26f166d7c4
Documento generado en 20/05/2021 04:43:51 PM

² "Código General del Proceso, Ley 1574 del 2012, Normas Vigentes". Dupre Editores, 2013. Pág. 1032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>